Bogotá, D.C.6 de julio de 2010

AUTO Nº. 2594

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

El ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones asignadas por el Ministro de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución 1159 y 1160 del 17 de junio de 2010, y

C O N S I D E R A N D O

Que bajo el radicado 4120-E1-30248 del 8 de marzo de 2010, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, remitió a este Ministerio el expediente CM 05 30 13931, correspondiente a la solicitud de *"Certificación Ambiental"*, de la planta de producción de plaguicidas de uso doméstico, de la empresa LABORATORIOS JOTANOVO LTDA., con anexos tales como; Concepto Técnico 10601-0003361 del 24 de diciembre de 2009 del Área Metropolitana del Valle de Aburrá; Concepto toxicológico otorgado por el Ministerio de la Protección Social, de los productos Insecticida Rastrero (MP – 14028-2008), Insecticida Voladores (MP- 14031-2008); solicitudes ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, sobre la Capacidad de Producción (2008044726), registro Sanitario Insecticida rastrero (2008045868); Registro Sanitario Insecticida voladores (2008045867); Certificados Departamento de Planeación y Secretaria de Ambiente, referentes al Certificado de Seguridad Bomberos (90049644); Concepto de usos del suelo (200700094673); Contrato Prestación de Servicios Ecológicos e Industriales Ltda. ASEI LTDA, referente a la disposición adecuada de residuos.

Que el Grupo Técnico de Seguimiento Ambiental de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, dentro de las labores de seguimiento ambiental, realizó visita técnica y social a las instalaciones de la empresa LABORATORIOS JOTANOVO LTDA., el día 16 de abril de 2010 y emitió el Concepto Técnico 929 del 02 de junio de 2010, en el cual expuso lo siguiente:

"Descripción de la Planta

Objetivo

Formulación y empaque de productos Insecticidas de uso doméstico.

Localización

La empresa LABORATORIOS JOTANOVO LTDA., se encuentra localizada en el barrio Prado Centro, en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia; de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, (POT) la categoría de la zona es comercial.

AUTO Nº. 2594

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

Componentes y actividades

LABORATORIOS JOTANOVO LTDA., produce insecticidas de uso doméstico, y pecuario; la empresa está ubicada en un edificio de cuatro pisos, las instalaciones comprenden tres pisos de éste; en el segundo piso funciona el área administrativa; en el tercer piso el área de almacenamiento de insumos y residuos y en el cuarto piso el área de producción y control de calidad.

Según se informó durante la visita, se cuenta con dos operarios para la producción en horario de lunes a viernes de 8 a 5 de la tarde; Actualmente se está produciendo el insecticida de uso doméstico JOTANOVO VOLADORES, cuyo ingrediente activo es Deltametrina 0,25%; la producción mensual está entre 2000 a 2500 unidades. Se comercializa en tiendas y supermercados.

La empresa formula el producto en un tanque de homogenización con capacidad de 200 L, de ingrediente activo (Deltametrina 0,25%) se mezcla con agua y aditivos; para la adición del agua y otros aditivos, se cuenta con tuberías diferenciadas.

La empresa cuenta con controles ambientales, en lo que respecta a aguas residuales, las aguas generadas en el lavado de tanques son reutilizadas en la fabricación de nuevo producto, lo cual posibilita el control en los residuos generados en el proceso.

- ***Vertimientos**:*
  Aguas residuales industriales: En la planta no se generan vertimientos debido a que el agua de lavado del tanque, se reutiliza para la preparación de nuevo producto.

- *Aguas residuales domésticas: son las generadas en las baterías sanitarias y se entregan al alcantarillado de las Empresas Públicas de Medellín.*

- ***Emisiones**:*
  No requiere permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a la visita realizada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y concepto técnico emitido por ellos.

- ***Residuos sólidos**:*
  La empresa separa los residuos sólidos generados en las actividades del proceso, tales como material de empaque, envases de materia prima, para tal fin se dispone de un cuarto separado, señalizado, dispuesto con canecas para el almacenamiento temporal de envases de materia prima y otra bodega para almacenamiento de material de empaque.

Área de influencia Directa

La empresa de LABORATORIOS JOTANOVO, se encuentra localizada en el barrio Prado Centro, en zona comercial de la ciudad de Medellín de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial; sus vecinos son talleres automotrices, bodegas y la estación de Metro Prado, no encontrándose viviendas residenciales en este sector.

Estado de Avance

Se verificó el estado actual de las instalaciones donde funciona Laboratorios JOTANOVO LTDA., mediante visita técnica y social realizada el día 16 de abril de 2010, en compañía del jefe de producción de la empresa; se revisó la documentación referente a registros sanitarios ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y el Certificado del departamento de planeación y Secretaria de Ambiente de uso del suelo.

AUTO Nº. 2594

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

Planta de producción

Se realizó el recorrido por las instalaciones, desde el cuarto piso, donde se encuentra el área de producción y control de calidad de los productos; se observó que el tanque de homogenización donde se formulan los productos no se encuentra dentro de un dique de contención, como medida preventiva en caso de presentarse un derrame. ante la observación el encargado de la producción, señaló que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, les sugirió la construcción de éste; se encontraba una campana de extracción con filtros de carbón activado, para ser instalada en próximos días; igualmente hay un extractor de aire central, el cual genera demasiado ruido.

(…)

La empresa solicitó visita al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la cual remitió el expediente ante este Ministerio, por ser de su competencia dada la actividad de producción de plaguicidas; en el momento de la visita se informó que se estaba produciendo, sin tener la autorización respectiva de este Ministerio.

(…)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*Una vez revisados y evaluados todos los elementos de la visita realizada a la empresa de LABORATORIOS JOTANOVO LTDA., se hacen las siguientes consideraciones técnicas**:***

La empresa productora de plaguicidas de uso doméstico LABORATORIOS JOTANOVO LTDA., solicitó Certificación Ambiental, desde el 10 de junio de 2008, ante la autoridad ambiental de la ciudad de Medellín, por tal motivo el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, remitió a este Ministerio el expediente identificado como CM 05 30 13931, por motivos de competencia.

LABORATORIOS JOTANOVO LTDA., ha iniciado la producción de insecticidas domésticos, sin autorización de este Ministerio.

LABORATORIOS JOTANOVO LTDA., no requiere de permiso de vertimientos, ni de emisiones, de acuerdo al concepto de la autoridad ambiental correspondiente, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, quien realizó la visita respectiva a la planta.

LABORATORIOS JOTANOVO LTDA., continúa haciendo adecuaciones de seguridad en el área de producción, como es la instalación de una campana de extracción.

El tanque de homogenización donde se preparan las formulaciones, se encuentra sobre piso, sin dique de contención ante posibles derrames.

(…)"

Que el Concepto Técnico 929 del 02 de junio de 2010, concluye recomendando abrir investigación de carácter sancionatorio en contra de la empresa LABORATORIOS JOTANOVO LTDA., por estar realizando actividades de formulación de insecticida, produciendo plaguicidas de uso doméstico sin licencia ambiental por parte de este Ministerio, y además funcionando sin el tanque de homogenización en la zona de producción, ni contar con sistemas de control ante posibles derrames como un dique de contención.

AUTO Nº. 2594

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial Nº. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política Colombiana, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, y se reconoció al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO Nº. 2594

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

Que mediante la expedición del Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

El artículo tercero del Decreto 1220 de 2005, establece que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; **la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada**. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo primero del Decreto 500 de 2006, el cual modificó el numeral 12 del artículo octavo del Decreto 1220 de 2005, señala que la importación y producción de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales, así como la importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, requieren licencia ambiental por parte de este Ministerio.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo el día 16 de abril de 2010 y consignada en el Concepto Técnico 929 del 02 de junio de 2010, se procederá a la apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizado el Concepto Técnico 929 del 02 de junio de 2010, al que se ha hecho referencia, se adelantará investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

La normatividad ambiental, de manera específica la Ley 99 de 1993, en su Título X, consagra mecanismos de participación que garantizan a todos los ciudadanos el derecho a intervenir en las decisiones que puedan afectarlos. Es así como cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, puede intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Considerando que para el procedimiento administrativo sancionatorio, deberá de manera expresa presentarse la solicitud de intervención, no se ordenará la notificación de terceros intervinientes en el presente acto administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana, es deber de nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes[1]. Solamente el estricto cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la licencia ambiental, hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en la licencia ambiental, constituye contravención a las normas ambientales.

[1] La Corte Constitucional en desarrollo de la norma citada tuvo ocasión de pronunciarse en Sentencia C-037 del 2000 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, oportunidad en que se dijo: "*(...) El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea (...) Así las cosas, la supremacía de las normas constitucionales es indiscutible (...) La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento que establece su coherencia interna*".

AUTO Nº. 2594

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental a la empresa LABORATORIOS JOTANOVO LTDA., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

JHON WILLIAM MARMOL MONCAYO
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp. 4725 - Concepto Técnico 929 del 02 de junio de 2010
Proyectó: Claudia I, Gutiérrez B. Abogada contratista DLPTA.